

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de octubre de 2019. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución. Pasa para lo pertinente.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado: GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE SA
Radicación: 76001-31-05-011-2020-00159-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1825

Santiago de Cali, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS acude al actual proceso con el fin de que se libre mandamiento en contra de GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A. por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$6.042.658, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada, en su calidad de empleadora.
2. Por la suma de \$23.975.533, por concepto de intereses moratorios causados sobre los aportes dejados de cancelar, liquidados hasta el 29 de febrero de 2020, los cuales deberán actualizarse a la fecha efectiva del pago.

Vistas las pretensiones de la entidad ejecutante, es menester indicar que el artículo 100 del CPL establece que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)".*

En consonancia con ello, el artículo 422 del CGP, aplicable a asuntos laborales por remisión el artículo 145 del CPL, indica que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Negrilla Fuera del Texto).

Ahora bien, el documento base del recaudo en el presente asunto tiene unas características especiales, pues además de tener que cumplir las condiciones de ser claro, expreso y actualmente exigible, también debe satisfacer

ciertos requerimientos establecidos en las disposiciones legales regulatorias del sistema de seguridad social integral, puntualmente con respecto al cobro ejecutivo de las cotizaciones sobre los cuales el empleador afiliado se encuentra en mora de cancelar.

Dicho cobro coactivo tiene su génesis en la obligación de los patronos de efectuar las respectivas cotizaciones en favor de sus trabajadores, consagrada en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, respecto de la cual, existe la autorización correlativa a las Administradoras de Pensiones para efectuar las acciones de cobro correspondientes en contra del empleador que incumpla tal obligación (Art. 24 Ibídem). La actuación de cobranza aludida, encuentra su reglamentación en los Decretos 656, 2633, 1161 y 692 de 1994.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, el título ejecutivo que sirve de fundamento a litigios como el estudiado, lo configuran: **i) La liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, que en la mayoría de ocasiones es igual a la presentada al empleador al momento de requerirlo**, y, **ii) La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso**. Cabe resaltar que la liquidación indicada presta mérito ejecutivo, una vez transcurridos 15 días después de haberse requerido al deudor.

Frente al primer requisito en mención, es menester indicar que el tenor legal que lo consagra, exige que si no existe pronunciamiento por parte del empleador moroso, la AFP debe realizar la liquidación que presta mérito ejecutivo y que esta debe ser concordante con el requerimiento enviado al deudor.

Bajo tal panorama, en el caso sub-júdice, se advierte que a folio 4 fue allegado certificación de deuda por el mismo valor indicado dentro de las pretensiones de la demanda, sin que con esta fuera aportada la liquidación detallada en la cual se discriminan los periodos en mora y los aportes insolutos adeudados por el empleador, de igual manera se advierte que los valores señalados en el estado de cuenta enviados con el requerimiento (f. 5-26), no coinciden con los señalados en la certificación de deuda que contiene el valor por el cual pretende sea librado el mandamiento de pago, siendo así, lejos está de configurarse los requisitos de que tratan los artículos 100 del CPTSS concordante con el 422 del C. G. P., de ser claro, expreso y exigible, esto es, desvirtuándose la presencia de un verdadero título ejecutivo.

Ante esa carencia demostrativa en relación con el agotamiento **efectivo** del requerimiento previo, y la puesta en conocimiento del estado de la presunta deuda, este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

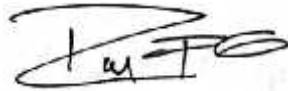
En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la forma peticionada por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de **GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE SA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para que actúe como apoderada de la sociedad demandante, a la abogada MÓNICA ALEJANDRA QUICENO, portadora de la T.P. No. 57.070, de conformidad con el poder anexo al expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los documentos presentados con la demanda sin que medie Desglose, y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

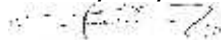
C.C.V.

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



En Estado No. **078** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20/08/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria